

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

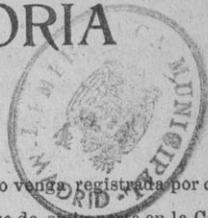
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 442.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, comunica a esta Delegación en telegrama oficial postal núm. 103.658 de fecha 17 de los corrientes, que el precio que regirá para la uva en esta provincia, a partir de la presente circular, será el siguiente:

Uva de 1.ª clase, (llamada de mesa) que comprende la moscatel y de Almería, 2'80 pesetas kilogramo, de mayorista a detallista, y 3'50 pesetas kilogramo de venta al público, cargando sobre este precio final los arbitrios municipales.

Uva de 2.ª clase, que comprende el resto de las demás calidades no consignadas expresamente en las de 1.ª, de mayor a detall, 2'11 pesetas kilogramo; de venta al público, 2'65 pesetas kilogramo, cargando sobre este precio final los arbitrios municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 21 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,

2200

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 443.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Según lo ordenado por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 103.571 de fecha 17 del actual, y como ampliación a la circular núm. 299 de esta Delegación, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 3 de Julio pasado, el sucedáneo de café, denominado «Garrofin», podrá ser vendido indistintamente en grano o molido, siendo su pre-

cio el señalado por la circular núm. 203 de la Comisaría general.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 21 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,

2199

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

REGLAMENTO para la ejecución de la ley de Tribunales Tutelares de menores

(Continuación)

Si de las diligencias practicadas apareciere que el hecho originario de su incoación no es de la competencia del Tribunal de menores, dictará el Presidente inmediato acuerdo, inhibiéndose de su conocimiento. Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 55. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será competente para instruir diligencias previas, de mero carácter preventivo en los procedimientos que se dirijan a corregir a los menores de dieciséis años por hechos calificados como delitos o faltas en el Código Penal o en leyes especiales; pero cesará en su tramitación en cuanto le conste que el respectivo Tribunal de menores instruye diligencia sobre los mismos hechos y le remitirá las actuaciones que hubiere practicado. En la tramitación preventiva de que se trata procederán los Jueces con la mayor diligencia, teniendo, al efecto, muy en cuenta lo que como principio general se ordena en el artículo 22 de este reglamento.

Inmediatamente que el Juzgado empiece a

practicar estas diligencias lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 56. Si el Juzgado estimare absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así, pero sin que éste ingrese nunca en la cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto, desde luego, a disposición del Presidente del Tribunal de menores, que adoptará las medidas convenientes.

Art. 57. Los menores indisciplinados, denunciados a un Tribunal Tutelar por sus guardadores de hecho, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11, párrafo primero de la ley, solo serán sometidos a la corrección del Tribunal cuando dichos menores carezcan de padres o tutores o éstos se hallen ausentes.

Los menores que lleven vida licenciosa podrán ser corregidos por el Tribunal Tutelar respectivo cuando, a juicio del mismo, los padres o tutores no pusieren remedio a la corrupción moral del menor en el ejercicio de la patria potestad o tutela.

Art. 58. Cuando el Tribunal de menores radique en diferente localidad que el Juzgado que instruya las primeras diligencias, cuidará éste, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza para su custodia o a algún establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Art. 59. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 54, las declarará terminadas el Juzgado, sin dictar, en su caso, auto de procesamiento, y las remitirá originales al Presidente del Tribunal de menores, quedando en la Secretaría suscinto testimonio de resguardo.

Art. 60. Cuando se atribuya conjuntamente a un menor de dieciséis años y a otra u otras personas mayores de esa edad la comisión de un hecho constitutivo de delito o de falta, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor, y en su día remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal Tutelar, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias que deba instruir en lo que se refiere a persona o personas mayores de dieciséis años.

Art. 61. Desde el momento en que al instruir se cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas que en la comisión de alguno de los hechos que resultaren acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de dieciséis años, el Juzgado, una vez comproba-

dos en lo que afecta a la persona del menor los extremos comprendidos en el artículo 54, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y lo remitirá al respectivo Tribunal de menores.

Art. 62. Lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable también a los Jueces y Tribunales especiales, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 56 y 58 acerca de los casos en que hubiera de acordarse la detención de los menores de dieciséis años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Art. 63. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la ley, en los casos en que del hecho cometido por el menor se hayan derivado daños o perjuicios, el perjudicado podrá preparar su reclamación civil desde el momento de la apertura del expediente en el Tribunal Tutelar, solicitando de éste que oficie al Tribunal civil competente a fin de obtener el aseguramiento de dicha responsabilidad.

Art. 64. En los expedientes en que el Presidente o Juez tutelar entienda que hay motivo para una posible reclamación civil, se oirá al perjudicado acerca de la existencia del hecho y de la participación que en él haya tenido el menor.

Art. 65. Las autoridades judiciales procurarán evitar la asistencia a las sesiones de juicios orales de los menores de dieciséis años, y limitarla, si concurrieren en calidad de testigos, a los casos absolutamente necesarios. Cuando se trate de testigos menores que se hallen bajo la guarda del Tribunal Tutelar, se interesará del Presidente de este Tribunal la comparecencia del menor, adoptándose por dichas autoridades las oportunas medidas a los fines de que, si el menor estuviere detenido, no sea conducido por la fuerza pública ni en compañía de otros detenidos o presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de dieciséis años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Art. 66. Iniciadas unas diligencias previstas por el Tribunal, o recibidas de la jurisdicción or-

dinaria, el Presidente podrá proseguirlas o ampliarlas, si lo estimare oportuno, a los fines de formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurran en el hecho atribuido al menor, y asimismo podrá abrir una investigación de los antecedentes de éste, de la situación moral, social y económica de la familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Art. 67. En las diligencias practicadas por el mismo Tribunal, su Presidente podrá interesar del Juzgado la práctica de determinadas actuaciones.

Art. 68. La instrucción y la investigación que el Tribunal practique no estarán sometidas a las formalidades procesales vigentes que regulan el enjuiciamiento criminal en las demás jurisdicciones, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ellas todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tuitivo-correccional que le está confiada, oyendo al efecto las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 69. Los informes que reciba el Tribunal en esa averiguación revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos, a su elección, por comparecencia verbal ante el Presidente, o bien por medio de comunicación o por carta dirigida al mismo.

Art. 70. Si los informes se evacuren en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta, que autorizará el Secretario del Tribunal sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan; pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes en relación con los extremos de los respectivos informes.

Art. 71. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta y manifestase el que los suscriba su deseo de que no obren en expediente, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo precedente, se inutilizarán los documentos en que los informes consten, ante el Presidente, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por autoridades, funcionarios del Estado, de la provincia, del municipio y representantes de establecimientos benéficos o docentes, de carácter público, que si se prestasen por comparecencia, se hará de ellos en ésta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesaria la firma del informante, y, en caso de

prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

*Negociado de Propiedades Rentas.—Circular
a los Ayuntamientos*

Para la mejor marcha de los servicios de este Negociado, se advierte una vez más a los Ayuntamientos de la provincia, la obligación ineludible que tienen de remitir, aunque sean negativas, dentro de la primera quincena del próximo mes de Octubre, las certificaciones correspondientes al tercer trimestre por los conceptos de 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas; y que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se encuentran incurso en la sanción que determina el artículo 274 del vigente Estatuto municipal.

Soria 22 de Septiembre de 1942.—El Administrador de Propiedades, Juan S. Jimenez.

COMISARIA DE RECURSOS
DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Central Reguladora de adquisiciones de ganado de abasto

SUBDELEGACION DE SORIA

Aviso

Habiéndose observado por este organismo que algunos Secretarios de Ayuntamientos de la provincia, suelen expedir oficios-guías para la circulación interior de ganado de vida —único autorizado a particulares— sin exigir la guía sanitaria correspondiente, ni consignar en el expresado documento las características esenciales de las reses, así como sus señales, hierros o empegas; por el presente se reitera a todos los Secretarios de la provincia el cumplimiento de las obligaciones señaladas; pues de lo contrario, incurrirán en responsabilidad rigurosamente exigida por esta Subdelegación y por los Servicios de inspección de la Comisaría de Recursos, pasando los tantos de culpa a la autoridad competente, según proceda.

Soria 23 de Septiembre de 1942.—El Inspector, Subdelegado accidental, (ilegible). 2195

POLICIA ARMADA Y DE TRAFICO

DESTACAMENTO DE SORIA

En cumplimiento de las órdenes últimamente recibidas de la Delegación del Gobierno para la

Ordenación de Transportes referente a peticiones de neumáticos o solicitud de cartillas.

1.º Cuando se trate de una petición de un solicitante del reconocimiento del vehículo a domicilio, éste lo deberá hacer por medio de instancia reintegrada y dirigida al Jefe del Destacamento de la población donde haya de ser reconocido el vehículo.

2.º En dichas instancias hará constar los motivos y causas por las que no pueden presentar el vehículo, especificando detalladamente si es por avería del mismo, si es falta de neumáticos, estar en reparación, etc., etc.

3.º El Jefe de la Policía de Tráfico a la vista de la citada instancia, resolverá si debe o no ordenar el desplazamiento del Policía al sitio solicitado, teniendo en cuenta que deberá dar una hora fija al objeto de perder el tiempo menos posible en espera u otras causas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 21 de Septiembre de 1942.—El Jefe del Destacamento, Vicente Molinero Ruperez. 2198

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Victoriano Ortega García, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de este día en sumario núm. 20 de 1941, sobre robo de varios efectos en la estación de Osma-La Rasa, contra las procesadas rebeldes Felipa de la Iglesia Rodríguez y Juana Noguera Martínez, se requiere a la fiadora de las mismas doña Carmen Fuentes Inertas, de 42 años, viuda, con domicilio últimamente en Burgos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días presente en este Juzgado a las referidas procesadas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgo de Osma a 17 de Septiembre de 1942.—Victoriano Ortega.—P. H. José Romero. 2197

Ayuntamientos

SORIA

2196

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 1.707 pinos, que pelados cubican 215'215 metros cúbicos de madera y de 3.164 cabrios pelados, procedente todo

ello de incendio en los Tramos V del Cuartel A de la Sección 3.ª y VI del Cuartel C de la Sección 4.ª de Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para esta subasta es de 49.114'10 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Para optar a la subasta se ingresará en la Depositaria municipal el 4 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta víspera del día señalado para la subasta, de diez a una de la tarde, los días laborables.

El aprovechamiento se ejecutará con arreglo al pliego de condiciones facultativas, dictado por el Distrito forestal y al de económico-administrativas del Ayuntamiento. Ambos pliegos se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes.

El anuncio de subasta es de cuenta del rematante.

Soria 19 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, M. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de (cítense todos los productos) del monte Pinar Grande de Soria y su Tierra, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinada la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

267.—Derechos de inserción 27'50 pesetas.